

# REVISTA DE DERECHO

AÑO XVI

JULIO - SEPTIEMBRE DE 1948

N.º 65

**DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ**

**COMITE DIRECTIVO:**

**SRES.**

**ROLANDO MERINO REYES**

**JUAN BIANCHI BIANCHI**

**VICTOR VILLAVICENCIO G.**

**QUINTILIANO MONSALVE J.**

**ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION**

**MARIO CERDA MEDINA**

## **EL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL RELATIVO A DESCENTRALIZACION ADMINISTRATIVA**

1.—Pende actualmente de la consideración de nuestro Congreso Nacional, un proyecto de reforma constitucional relativo a descentralización administrativa. Este proyecto ha sido patrocinado por el Poder Ejecutivo de la República, haciéndose ostensiblemente eco de las aspiraciones manifestadas por la unanimidad de los delegados a la Primera Convención de las Provincias de Chile, celebrada en Septiembre de 1946 en el puerto de Valparaíso.

La importancia de la reforma constitucional proyectada nos obliga a elaborar una síntesis de la historia del texto enviado al Congreso Nacional.

El origen del mismo fué un trabajo presentado a la Primera Convención de Provincias de Chile por el distinguido abogado y profesor de Derecho Administrativo del curso fiscal de Leyes de Valparaíso, don Enrique Vicente V.

Estudiado el trabajo del señor Vicente por la comisión respectiva de la Convención, fueron aprobadas sus ideas fundamentales, las que pueden sintetizarse en la agrupación regional de las Provincias, la estructuración funcional de las Asambleas Regionales que se crean, y las facultades y atribuciones mínimas de las mismas.

La Asamblea de la Primera Convención de Provincias, deseando que el trabajo del señor Vicente no quedara como una

simple aspiración, al igual que tantos otros sobre la misma materia, designó de inmediato una comisión compuesta de los señores Gastón Ossa, Enrique Vicente, Fernando Durán, Alvaro Bombal, Oscar Riessle y Guillermo Negrón, para que revisase el proyecto presentado, le diera forma definitiva, lo sometiese a la consideración del Excmo. señor Presidente de la República y le pidiese a éste su envío al Congreso Nacional, en la forma de un Proyecto de Ley.

La referida comisión le hizo algunas correcciones al texto del señor Vicente, y una vez terminado su trabajo lo entregó a la Directiva Nacional de la Asociación de Centros para el Progreso Provincial, la que, a su turno, el 17 de Junio de 1947, lo puso en manos del señor Presidente de la República.

Su Excelencia el señor Presidente de la República, don Gabriel González Videla, antes de enviar el proyecto de reforma al Congreso Nacional, lo envió al Consejo Nacional de Economía, que para este efecto fué integrado por los señores Juan Antonio Iribarren, Guillermo Varas Contreras, Gastón Ossa y Enrique Vicente. El Consejo de Economía Nacional discutió extensamente el proyecto, introduciéndole todavía algunas modificaciones, y el 15 de Septiembre de 1947 aprobó su texto definitivo, el que fué entregado al señor Presidente de la República nuevamente.

S. E. el señor Presidente de la República envió finalmente el proyecto a la Honorable Cámara de Diputados, de cuyo conocimiento pende actualmente.

Antes de terminar esta síntesis conviene advertir que el Mensaje con que S. E. el señor Presidente de la República acompañó el proyecto de reforma constitucional, estaba destinado para el Honorable Senado, pero que, por diversas circunstancias sobre las cuales no haremos mayor digresión, fué enviado a la Honorable Cámara de Diputados, sin que la Secretaría pertinente corrigiera, por la premura del tiempo, la redacción de su texto, acomodándolo al órgano legislativo al cual fué en realidad dirigido.

2.—El Proyecto de Reforma Constitucional a que nos venimos refiriendo, y cuyo texto se inserta más adelante, contiene novedades cuya importancia es imposible silenciar. Ellas implican

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

309

una rectificación de nuestra administración en el sentido de acomodarla a la realidad geográfico-económica del territorio nacional y, al mismo tiempo, la introducción de la representación funcional dentro de su órgano fundamental, la Asamblea Regional.

El Capítulo IX de nuestra Constitución Política vigente sienta las bases del Régimen Administrativo Interior, disponiendo que para la Administración Interior, el territorio nacional se divide en provincias y las provincias en comunas.

Dispone, asimismo, que la administración de cada provincia reside en el Intendente, quien estará asesorado, en la forma que determine la ley, por una "Asamblea Provincial", de la cual será Presidente.

Agrega, que cada Asamblea Provincial se compondrá de "Representantes" designados por las Municipalidades de la Provincia en su primera sesión, por voto acumulativo, que los cargos de Representantes son concejiles y su duración de tres años y que las Municipalidades designarán el número de Representantes que para cada una determine la ley.

Pues bien, el proyecto que comentamos altera sustancialmente las bases del Régimen Administrativo Interior dispuestas por la Constitución Política vigente, introduciendo especialmente las dos ideas que hemos señalado al comienzo de este número.

Estimamos que las dos novedades anotadas tan sólo —la acomodación de nuestra administración interior a la realidad geográfico-económica del territorio nacional y la estructuración de las Asambleas Regionales sobre base funcional— debieran haber originado profundos y documentados debates, dilatadas y apasionantes polémicas, enjundiosos e ilustrados artículos jurídicos. Sin embargo, prácticamente no ha habido ni debates, ni polémicas ni artículos jurídicos.

¿Qué significado atribuir a esta falta de interés por un Proyecto de Reforma Constitucional que en cualquier Estado en forma lo habría suscitado, y vivísimo? ¿Significará ella una adhesión fundada a los nuevos postulados del Derecho Constitucional de Post Guerra? ¿O un desconocimiento de la trascendencia de la reforma proyectada? ¿O la sub estimación de principios constitucionales que ayer no más se defendieron como dogmas revelados?

3.—La reforma constitucional proyectada constituye el primer paso serio para orientar la estructuración de nuestro Estado en un sentido nuevo, más acorde con principios políticos y económicos que hoy son decisivos en las colectividades que desean subsistir con relativa autonomía.

Se trata, con la reforma proyectada, nada menos que de reemplazar el libre juego de los partidos políticos —posible mediante la designación de "Representantes" por las Municipalidades de la Provincia— por un sistema en que los partidos políticos carezcan casi de intervención. En reemplazo de los partidos políticos y de sus personeros, se pretende hacer actuar a los ciudadanos enmarcados en el seno de las funciones que realmente desempeñen.

Queda fuera de dudas que la reforma proyectada se refiere a una zona muy limitada de la actividad pública general, puesto que las disposiciones constitucionales que se alterarían sólo tienen eficacia en el ámbito de un ente político menor como es la Región. Pero, así y todo, la reforma constituye un reconocimiento de que los tradicionales modos partidistas no son tan eficaces ni tan perfectos que no se haga aconsejable su reemplazo por medios más acordes con la realidad económica de los pueblos.

4.—Según el proyecto en examen, las Asambleas Regionales tendrán una base funcional, de manera que estén representadas en ellas las diversas actividades de la región en la forma que determine la ley.

Como puede observarse examinando el texto que se inserta más adelante, la Constitución reformada encomendaría a la ley la forma en que estarían representadas las diversas actividades de la región, pero si se le examina más detenidamente se llega a la conclusión de que la propia Constitución señala las actividades o funciones que forzosamente tendrán representación en cada Asamblea Regional. Ellas son: a) Las Municipalidades de cada región; b) La Agricultura; c) La Industria; d) La Minería; e) El Comercio; f) Las Profesiones liberales; g) Las actividades educacionales públicas y privadas.

En realidad, parece que el único papel que la Constitución asigna a la futura ley orgánica de las Asambleas Regionales es el

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

307

de determinar la manera o forma cómo cada una de las actividades indicadas anteriormente elegirá sus representantes para, ante la Asamblea Regional respectiva.

Es evidente que la ley orgánica de las Asambleas Regionales no podrá alterar la base funcional señalada por la misma Constitución, función que, integrada por miembros especializados, corresponderá más efectivamente a una representación adecuada de las fuerzas vivas de la nación.

El Proyecto en examen no deja lugar a duda en cuanto a la representación funcional, pues emplea —como es fácil comprobar— la expresión "funcional", pero todavía refuerza la idea de la representación funcional cuando dice: "Sin embargo, cuando algún representante perdiere la calidad en virtud de la cual hubiere sido designado para ese cargo, cesará en el ejercicio del mismo y lo reemplazará la persona que designe la entidad o entidades que hubieren nombrado a aquél".

5.—El proyecto de reforma constitucional contiene otras ideas novedosas e interesantes además de las anotadas.

Vale la pena considerar la que se contiene en el inciso 2.º del texto del artículo 107, tal cual quedaría si se aprobara la reforma que se desea. En él se indica que "Los servicios generales de la Nación se descentralizarán mediante la formación de zonas cuya jurisdicción la ley hará coincidir precisamente con la división territorial de las regiones".

El inciso en examen nos indica que el Poder Legislativo deberá realizar una vasta labor de acomodamiento de los servicios generales de la Nación con la nueva división territorial que se adopte, poniendo de una vez fin a la visible anarquía que se advierte en la fijación de las zonas de jurisdicción de un servicio con respecto a otro. Por ejemplo, las Cortes de Apelaciones tienen actualmente una jurisdicción que no se compadece con la de los servicios de Salubridad, ni ésta con la de Ferrocarriles, etc., etc. . .

6.—También es interesante hacer presente que según el proyecto de reforma Constitucional, la mayor parte de las facultades administrativas que hoy pertenecen a los Intendentes pasarán

a manos de las Asambleas Regionales, quedando aquéllos con un rol meramente político.

7.—Para terminar con el somero examen del proyecto de reforma Constitucional, vamos a elaborar un sintético paralelo entre las disposiciones constitucionales vigentes y las que se contienen en el texto de reforma constitucional:

**TEXTO VIGENTE**

**TEXTO REFORMADO**

a) Para la Administración Interior el territorio nacional se divide en provincias y éstas en comunas.

Para la Administración Interior el territorio nacional se dividirá en no más de diez regiones o agrupaciones provinciales y éstas en comunas.

b) La Administración de cada provincia reside en el Intendente, quien estará asesorado, en la forma que determine la ley, por una "Asamblea Provincial", de la cual será su Presidente.

La Administración de cada región estará a cargo de una Asamblea Regional que será presidida por el Intendente de la Provincia en cuya cabecera tenga su sede.

c) Cada Asamblea Provincial se compondrá de "Representantes" designados por las Municipalidades de la Provincia en su primera sesión, por voto acumulativo.

La base de las Asambleas Regionales será funcional, de manera que estén representadas en ellas las diversas actividades de la región en la forma que determine la ley.

Tendrán representación en cada Asamblea Regional:

- a) Las Municipalidades de la región;
- b) La Agricultura;
- c) La Industria;
- e) El Comercio;

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

309

- d) La Minería;
- f) Las Profesiones liberales;
- g) Las actividades educacionales públicas y privadas.

Cada una de las actividades a que se refieren las letras b), c), d) y e) estarán representadas, en forma paritaria, por las entidades representativas del capital y del trabajo respectivamente, en conformidad a la ley.

Las profesiones liberales estarán representadas por personeros designados por los respectivos Colegios o Asociaciones, en conformidad a la ley.

Las actividades educacionales tendrán en la Asamblea dos representantes: Uno de las Universidades y Colegios Particulares y otro de la Educación del Estado. Ambos serán designados en la forma que la ley determine.

8.—Lo dicho refleja una visión muy incompleta del Proyecto de Reforma Constitucional, el que para ser concebido de una manera exhaustiva requiere un examen detenido y minucioso.

No abrigamos la pretensión de haber dicho la última palabra, sobre la materia. Apenas si pretendemos encauzar la investigación constitucional hacia este proyecto de reforma. Si lo lográramos, aunque en forma mínima, estaríamos bastante satisfechos.

\* \* \* \* \*

Por estimarlo de interés innegable, insertamos, a continuación, el Mensaje con el cual Su Excelencia el Presidente de la República remitió al H. Congreso Nacional el Proyecto de Reforma Constitucional a que se refiere el trabajo precedente, y el texto íntegro del referido Proyecto.

## **MENSAJE CON QUE EL EJECUTIVO ENVIO EL PRO- YECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL AL H. CONGRESO NACIONAL**

Conciudadanos del Senado:

Tengo el honor de someter hoy a vuestra consideración y estudio un proyecto de reforma de la Constitución Política del Estado cuya trascendencia no necesito poner de relieve, porque bien la conoce esa alta Corporación. Me refiero al proyecto tendiente a reformar el Capítulo IX de nuestra Carta Fundamental, relativo al régimen administrativo interior.

Debo hacer presente al Honorable Senado, en primer término, que esta reforma constitucional es la expresión de un anhelo vivamente sentido por todas las provincias de Chile; anhelo que los representantes de las diversas actividades que en ellas se desarrollan manifestaron concretamente en su Primera Convención celebrada en la ciudad de Valparaíso el año pasado, al aprobar, por unanimidad, un ante-proyecto sobre esta materia, que más tarde fué entregado al Presidente de República y que mi Gobierno hizo revisar por una comisión especial del Consejo de Economía, integrada por profesores de Derecho Administrativo de las Universidades de Santiago y Valparaíso.

Aquel proyecto, pues, generado en una forma auténticamente democrática, revisado luego por una comisión integrada por técnicos universitarios y por representantes de las diversas actividades de la producción y del trabajo, que más tarde sometí a la aprobación del Consejo Nacional de Economía y que mereció la más amplia aprobación de su parte, es el que tengo el honor de presentar ahora a vuestra consideración.

Pero antes de referirme al proyecto mismo, creo conveniente recordar al Honorable Senado que ya esa Corporación se ha preocupado de esta misma reforma constitucional.

En efecto, en sesión celebrada el día 10 de Junio del presente año, el Honorable Senador don Salvador Allende —recogiendo ese anhelo de las Provincias a que me referí anteriormente— hizo suyo el ante-proyecto de reforma de la Constitución Política aprobado por los representantes provinciales en la recordada Conven-

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

311

ción y, junto con los H.H. Senadores don Carlos Alberto Martínez, don Eleodoro Domínguez y don Alfonso Bórquez, lo presentó a la consideración y estudio de esa alta Cámara.

Las ideas fundamentales en que se inspira esta reforma constitucional, pueden sintetizarse en los siguientes puntos:

1.o) Es una verdad indiscutible que la división administrativa de un país —si se quiere que ella sea racional y lógica— debe responder a la realidad geográfica y económica del territorio.

2.o) Es asimismo evidente que la división administrativa del país que hace el artículo 93 de nuestra Constitución Política del Estado, en lo que se refiere a las provincias —coincidente con la división política del mismo nombre— no corresponde a la división natural del territorio de Chile, cuyas regiones geográfico-económicas son bien definidas.

3.o) En razón de lo dicho, es preciso innovar en esta división sobre la base de reconocer nuestra realidad y agrupar las provincias afines en las regiones que naturalmente forman, para los fines de administración interior.

4.o) Ahora bien, cada división administrativa y natural del país —cada región— debe tener un órgano propio y autónomo de administración: una Asamblea Regional; organismo que en la reforma viene a substituir a las Asambleas Provinciales, de que habla nuestra Constitución.

5.o) En cuanto a la composición de estos nuevos organismos, se quiere que sean ellos la expresión genuina de los intereses que van a administrar, para que así respondan fielmente al principio representativo. Por esto, en el proyecto se hace participar en la Asamblea Regional a los representantes del capital y del trabajo en las diversas ramas de la producción y del comercio, a las profesiones liberales, a las actividades educacionales públicas y privadas y a las comunas en los problemas que a éstas atañan como entidades territoriales.

Tales son, pues, los puntos básicos de la reforma constitucional que propongo a la consideración del H. Senado y respecto de los cuales el Presidente de la República cree no puede haber discrepancia alguna entre los señores Senadores.

El articulado mismo de la reforma, cuya redacción ha sido prolijamente revisada, no presenta mayores dificultades y sigue el mismo orden establecido actualmente en el Capítulo IX de nuestra Constitución.

En cuanto a la explicación detallada del porqué de cada disposición, ella aparece en las actas de la Comisión Especial del Consejo Nacional de Economía que revisó este proyecto y que tengo el honor de incluirle con este mensaje.

Sin embargo, creo de interés acentuar especialmente que una de las ideas fundamentales de la reforma es la descentralización administrativa sobre base regional. De suerte que junto con crearse las Asambleas Regionales que administren cada región, también los servicios públicos de la Administración Central se han de estructurar en zonas coincidentes con estas regiones. Es deseo de mi Gobierno que esta forma de organización se vaya perfeccionando hasta que toda unidad regional cuente con un organismo zonal de cada uno de los servicios públicos, con una Corte de Apelaciones y, en cuanto sea posible, con institutos superiores de educación en que se profesan aquellos ramos de la ciencia vinculados más directamente con la producción regional.

Por otra parte, inspira también esta reforma la idea de no dar margen a una nueva burocracia, sino que se quiere con ella aprovechar, en forma más efectiva, la capacidad intelectual y de trabajo de los funcionarios y de los servicios fiscales. Por esta razón es que se da en el proyecto a las Asambleas Regionales la facultad de exigir el concurso de ellos para el estudio de los proyectos y realización de las resoluciones que las Asambleas adopten.

También se ha cuidado especialmente la reforma de evitar que los nuevos organismos que se crearán se conviertan en pequeños congresos inoperantes y por ello ha limitado el número de sus miembros, como lo hace la Constitución Política actualmente con el número de regidores de las Municipalidades.

Para ser consecuente con lo dicho en las líneas anteriores y al mismo tiempo dar a cada comuna, por pequeña que sea, el derecho a hacerse oír directamente en la Asamblea Regional, la reforma hace participar a los representantes de éstas solamente en los debates y resoluciones relativos a las materias que les atañan directamente como entidades territoriales. Así se logra evitar el

**PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL**

**313**

número excesivo de miembros en cada Asamblea sin poner a algunas comunas en la situación desventajosa de ser representadas por una persona ajena a la comuna, como ocurriría si para reducir el número de representantes se hubiere recurrido al arbitrio de hacer que los municipios más pequeños se agrupasen y designasen un representante común a varios de ellos.

Finalmente, la reforma ha considerado necesario suprimir la facultad que nuestra Carta Fundamental da a las Asambleas Provinciales de disolver a las Municipalidades, por cuanto una disposición de esa naturaleza resulta atentatoria contra la autonomía comunal y, por otra parte, no se justifica entre nosotros, donde las Municipalidades han funcionado normalmente, bajo el doble control —legal y financiero— que ejercen en la actualidad las Cortes de Apelaciones y la Contraloría General de la República.

Esta es, en síntesis, Honorable Senado, la reforma de nuestra Constitución Política, cuya aprobación espera confiada la población de todas las provincias de nuestro país y, en particular, el Presidente de la República.

**PROYECTO DE REFORMA DEL CAPITULO IX DE LA  
CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, SOBRE  
REGIMEN ADMINISTRATIVO INTERIOR**

ARTICULO 1.º—Substitúyense los artículos 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99 y 100 de la Constitución Política del Estado por los siguientes:

**CAPITULO IX**

**REGIMEN ADMINISTRATIVO INTERIOR**

**División del territorio nacional**

**Art. 93.**—Para la Administración Interior, el territorio nacional se dividirá en no más de diez regiones o agrupaciones provinciales y éstas en comunas.

La ley determinará, tomando en cuenta sus características naturales, su producción, su población y sus medios de comunicación, las provincias que integrarán cada región y señalará asimismo el número de comunas que tendrá cada una de ellas.

La división administrativa denominada "comuna" coincidirá con la división política denominada "subdelegación". La ley, al crear nuevas comunas, cuidará de establecer las respectivas subdelegaciones y de señalar, para unas y otras, los mismos límites.

La región será la base para la división de los servicios públicos de la administración del Estado. La ley adoptará las medidas necesarias para hacer efectiva esta división.

**Art. 94.**—La Administración de cada región estará a cargo de una Asamblea Regional que será presidida por el Intendente de la Provincia en cuya cabecera tenga su sede. Habrá, además, un Vicepresidente elegido por la misma Asamblea en su sesión constitutiva.

**Art. 95.**—La base de las Asambleas Regionales será funcional, de manera que estén representadas en ellas las diversas actividades de la región en la forma que determine la ley.

Tendrán representación en cada Asamblea Regional:

- a) Las Municipalidades de la región;
- b) La Agricultura;
- c) La Industria;
- d) La Minería;
- e) El Comercio;
- f) Las profesiones liberales;
- g) Las actividades educacionales públicas y privadas.

Las Asambleas Regionales tendrán el número de representantes que para cada una de ellas determine la ley; número que no bajará de trece ni subirá de veinticinco.

Cada Municipalidad estará representada en la Asamblea Regional por un personero designado especialmente por esas Corporaciones en la forma que determine la ley.

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

315

Cada una de las actividades a que se refieren las letras b), c), d) y e) del inciso segundo de este artículo, estará representada, en forma paritaria, por personeros designados por las entidades representativas del capital y del trabajo respectivamente, en conformidad a la ley.

Las profesiones liberales estarán representadas por personeros designados por los respectivos Colegios o Asociaciones, en conformidad a la ley.

Las actividades educacionales tendrán en la Asamblea dos representantes: uno de las Universidades y Colegios Particulares y otro de la Educación del Estado. Ambos serán designados en la forma que la ley determine.

**Art. 96.**—Los miembros de las Asambleas Regionales se denominarán "representantes"; sus cargos serán concejiles y durarán cuatro años en sus funciones. Sin embargo, cuando algún representante perdiere la calidad en virtud de la cual hubiere sido designado para ese cargo, cesará en el ejercicio del mismo y lo reemplazará la persona que designe la entidad o entidades que hubieren nombrado a aquél.

Para ser designado representante se requieren las mismas calidades que para ser Diputado y, además, tener domicilio en la región desde un año antes de la designación, por lo menos.

Los representantes de las Municipalidades concurrirán a las sesiones de estas Asambleas con derecho a voz y voto en los casos en que se estudien y discutan asuntos que conciernan a sus respectivas comunas. La ley determinará dichos casos y la forma de calificar el interés de las Comunas.

En las regiones en donde no haya asociaciones representativas de alguna o algunas de las actividades señaladas en las letras b), c), d), e) y f) del artículo anterior, la Asamblea Regional se constituirá sin el representante correspondiente mientras aquellas asociaciones no sean creadas.

**Art. 97.**—Las Asambleas Regionales podrán sesionar con la mitad más uno de sus miembros y adoptarán sus acuerdos por simple mayoría de la Sala, excepto en los casos en que una ley expresa haya establecido otra mayoría especial.

La ley determinará la sede de cada Asamblea Regional y las fuentes de ingreso de que podrán disponer.

**Art. 98.**—Las Asambleas Regionales tendrán las facultades y atribuciones administrativas que determine la ley y especialmente las que siguen:

a) Estudiar y proponer al Gobierno las obras públicas que deban realizarse en la respectiva región y resolver sobre la ejecución de aquellas obras públicas de carácter meramente regional que han de ejecutarse con fondos del presupuesto de la Asamblea;

b) dictar las resoluciones, reglamentos y ordenanzas necesarios para la administración regional y la coordinación de los servicios de las distintas Municipalidades de su jurisdicción;

c) resolver toda clase de cuestiones que se susciten entre dichas Municipalidades por asuntos de índole meramente administrativa;

d) organizar y autorizar el establecimiento de los servicios regionales e intercomunales, oyendo, en su caso, a las Municipalidades interesadas en la forma que determine la ley;

e) ocuparse en forma preferente de resolver los problemas sanitarios y educacionales de la región, dando especial importancia a aquellas ramas de la enseñanza técnica que provean directamente al fomento de la producción regional;

f) acordar anualmente el presupuesto de entradas y gastos de la Asamblea.

La inversión de los ingresos en obras de adelanto regional podrá hacerse en colaboración con los servicios fiscales o semifiscales;

g) requerir de los jefes zonales o provinciales de los servicios públicos los estudios e informaciones técnicas que la Asamblea necesite para adoptar sus acuerdos y convocarlos para que concurran a sus reuniones;

h) pedir al Presidente de la República la remoción de los funcionarios a que se refiere la letra anterior por razones de manifiesta incompetencia, de negligencia notoria en el desempeño de sus funciones o de falta de probidad;

i) ejercer la iniciativa constitucional para presentar proyectos de ley sobre materias de interés regional y sobre descentrali-

zación de los servicios nacionales que funcionen en la región, con las limitaciones establecidas en el inciso tercero del artículo 45.

**Art. 99.**—Sin perjuicio de sus atribuciones propias, las Asambleas Regionales representarán al Presidente de la República las necesidades de la administración general en la región, para que el Ejecutivo provea a satisfacerlas.

Estas representaciones deberán contener la proposición de medidas concretas para la solución de las cuestiones presentadas al Ejecutivo.

**Art. 100.**—Las ordenanzas y resoluciones de carácter general que dicte una Asamblea Regional, deberán ser puestas en conocimiento del Intendente que las presida, quien podrá suspender su ejecución dentro de los diez días siguientes a la fecha en que las reciba si las estimare contrarias a la Constitución o a las leyes o perjudiciales al interés de la región o del Estado.

La ordenanza o resolución suspendida por el Intendente, volverá a ser considerada por la Asamblea Regional.

Si ésta insistiere en su anterior acuerdo por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, el Intendente la promulgará. Pero cuando la suspensión se hubiere fundado en que la ordenanza o resolución es contraria a la Constitución o a las leyes, el Intendente remitirá los antecedentes a la Corte Suprema para que resuelva en definitiva.

**ARTICULO 2.º**—Intercálase en el inciso segundo del artículo 21, de la Constitución Política, a continuación de la frase: "Un organismo autónomo, con el nombre de Contraloría General de la República, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco", y antes de la expresión: "de las Municipalidades", la locución: "de las Asambleas Regionales".

**ARTICULO 3.º**—Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 45 de la Constitución Política: "Las Asambleas Regionales tendrán también la facultad de presentar al Congreso proyectos de la ley sobre las materias a que se refiere la letra i) del artículo 98", con las limitaciones que allí se expresan.

ARTICULO 4.o—Substitúyese en el artículo 101 la expresión "Asamblea Provincial" por la de "Asamblea Regional".

ARTICULO 5.o—Substitúyese en el artículo 105 N.o 6, inciso primero, la expresión "Asamblea Provincial", por la de "Asamblea Regional"; y en el inciso segundo del mismo número, la expresión: "gastos generales de la provincia", por la de: "gastos generales de la región".

ARTICULO 6.o—Substitúyese el artículo 106 de la Constitución Política del Estado por el siguiente:

"Las Municipalidades estarán sometidas a la vigilancia correccional y económica de las respectivas Asambleas Regionales, con arreglo a la Ley.

Las facultades que el artículo 100 otorga al Intendente respecto de la Asamblea Regional, corresponderán a ésta en lo relativo a las Municipalidades de su jurisdicción".

ARTICULO 7.o— Substitúyese el artículo 107 por el siguiente:

"Las leyes confiarán paulatinamente a los organismos regionales y comunales, las atribuciones y facultades administrativas que ejercen en la actualidad otras autoridades, con el fin de proceder a la descentralización del régimen administrativo interior.

Los servicios generales de la Nación se descentralizarán mediante la formación de zonas cuya jurisdicción la ley hará coincidir precisamente con la división territorial de las regiones.

La fiscalización de los servicios públicos de la Administración general del Estado corresponderá a los Intendentes y la vigilancia superior de ellos al Presidente de la República, sin perjuicio de las atribuciones otorgadas a las Asambleas Regionales en las letras g) y h) del artículo 98".